

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **Ne . 000481** DE 2014**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL).”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 del 2010, la ley 1437 de 2011, Decreto 933 de 2013, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando N° 004475 del 13 de Agosto de 2014, la Coordinadora Técnico Ambiental N° 2, solicita a la Gerencia de gestión Ambiental de esta Corporación medida preventiva de suspensión de actividades contra la planta de beneficio animal del Municipio de Sabanagrande, anexando el acta de visita que se originó después de atender queja telefónica efectuada por la comunidad vecina al área donde se ubica la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA, por el vertimiento líquidos mezclado con sangre, la Corporación efectuó visita el día 12 de agosto de 2014 a las instalaciones de la empresa mencionada detectando las siguientes anomalías:

“Se constató que vertimientos asociados a sangre fueron descargados por la empresa hacia el arroyo “Quita Calzón”, se verificó que la empresa suspendió sus actividades luego de la intervención del INVIMA. Se solicitaron los soportes documentales donde se constata la entrega de la sangre a la empresa AGUDELO PARDO S. A. sin embargo, dicha documentación no fue aportada. Tampoco se cuenta con copia del contrato respectivo. En consecuencia, se evidenció el incumplimiento.”

Que en dicha visita técnica se impuso medida preventiva de Suspensión temporal de actividades a partir del día 12 de agosto de 2014 a las 6:00 PM, en atención a que el día anterior a dicha visita técnica se dio el sacrificio en dicha empresa de 36 reses.

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 del 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000481** DE 2014**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL).”**

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control Ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8º de La Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de La Nación.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ . 0 0 0 4 8 1** DE 2014**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL).**

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

*Que el artículo 14 Ibídem, establece que “**Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio**”*

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la **Planta De Beneficio Animal** del **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE**, localizado en la Calle 11 Carrera 7 Esquina (Carretera Oriental).

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron y cumpla con los siguientes requerimientos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000481** DE 2014**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL).”**

- a) Realizar caracterización a las aguas residuales industriales generadas de las actividades en la planta de beneficio, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, NH₄, Nitratos, Nitritos, NKT, fosfatos, Sulfuros, Sulfatos, Coliformes Totales y Fecales. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- b) Hacer mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, canales de conducción de aguas, pozas de sedimentación, separadores de sólidos, trampas grasas, desarenadores.
- c) Recuperar la sangre, el contenido ruminal, los decomisos y las partículas tisulares provenientes de las actividades de beneficio de ganado con el fin de impedir que estos residuos lleguen al sistema de alcantarillado; teniendo en cuenta que las unidades para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final adecuada de subproductos se instalarán antes de poner en funcionamiento la Planta de Beneficio de Sabanagrande.
- d) Informar oportunamente a la CRA cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamientos.
- e) Debe caracterizar el agua captada proveniente del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, color, turbiedad, Oxígeno Disuelto, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO, SST. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- f) Antes de utilizar esta agua en el lavado de las carnes en canales se debe potabilizar.
- g) Llevar un registro de agua consumida diario y mensualmente, dichos registros deben ser presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en forma semestral.
- h) No captar mayor caudal del concesionado ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
- i) Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.
- j) Debe observar las medidas de manejo señaladas en la Guía Ambiental para Plantas de Beneficio Animal adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución N° 1023 de 2005.
- k) Debe cumplir con el Artículo cuarto del Decreto 4126 de 2005. (Copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de residuos especiales); Copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de residuos ordinarios; Copia del contrato suscrito con las empresas recolectoras o transformadoras de subproductos; Certificado de Cámara de Comercio de la Empresa Agriintegral de Servicios Profesionales Ltda y Copia del contrato suscrito con la Alcaldía Municipal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ . 000481** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL).”

- l) Presentar semestralmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, un informe de los avances del Plan de Cumplimiento Ambiental (Formato ICA), disponible en la página WEB de la CRA (www.crautonomia.gov.co).

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación, el acta de visita aportada mediante memorando N° 4475 del 13 de agosto de 2014, y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a La Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva esta medida.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

14 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1627-045

Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.

Reviso: Amira Mejía. Profesional universitario.

Vo. Bo. Dra. Juliette Sleman Chams.

J